
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio Alberto Lpez Cruz.

Abogados: Licdos. Ral Alejo y Pedro Antonio Martínez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Alberto Lpez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-03320251-5, domiciliado y residente en el edificio 15 de la manzana B, apartamento 1-A, del sector Villa Olímpica, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SEEN-8, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído al Licdo. Ral Alejo en representación de Fabio Alberto Lpez Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación del recurrente Fabio Alberto Lpez Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2777-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) con motivo de la querrela en constitución civil presentada por el señor Artemio Álvarez Marrero, en su calidad de víctima, querrelante y actor civil, en contra de Fabio Lpez Cruz, por violación a las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley n.º. 2859, sobre Cheque en la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 30 de septiembre de 2016, dicta la sentencia penal n.º. 369-2016-SEEN-00218, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fabio Alberto Lpez Cruz (Presente), dominicano, mayor de edad (37 aos),

casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0320251-5, domiciliado y residente en el Edificio No. 15, de la Manzana B, Apto. 1-A, del sector Villa Olímpica, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Artemio Álvarez Marrero, en consecuencia lo condena a la pena de dos (02) meses de prisión, y el pago de una multa de Sesenta y Cinco Mil Quinientos (RD\$65,500.00) pesos, lo que es equivalente a mitad del valor del cheque, conforme lo establece el artículo 405 del Código Penal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con las previsiones del artículo 463 párrafo IV del Código Procesal penal; SEGUNDO: Condena al imputado Fabio Alberto Lpez Cruz, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Artemio Álvarez Marrero, en contra del señor Fabio Alberto Lpez Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; CUARTO: Condena al señor Fabio Alberto Lpez Cruz, al pago de la suma de Ciento Treinta y Un mil pesos (RD\$131,000.00), en favor del querrelante Artemio Álvarez Marrero, por concepto del valor del cheque No. 0243, de fecha 31-12-2015, no pago; QUINTO: En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Fabio Alberto Lpez Cruz, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos a favor del señor Artemio Álvarez Marrero, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; SEXTO: Condena al señor Fabio Alberto Lpez Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Francisco Familia Mora y Franklin Antonio Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º. 972-2018-SSEN-8, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabio Alberto Lpez Cruz, por intermedio del Licenciado José Domingo Estévez Fabián; en contra de la Sentencia No. 369-2016-SSEN-00218, de fecha treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente, alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 400 y 463 del Código Penal Dominicano y los artículos 166, 170, 172, 336, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Falta de fundamentos y de motivos de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, expone de manera resumida, entre otros muchos asuntos, que establecer que las únicas pruebas aportadas al proceso son las presentadas por la parte recurrida es faltar a la verdad, no ponderar las mismas es obviamente desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que en cada instancia y mediante inventario han sido depositadas las pruebas que dicha Corte establece que no existen, de ahí que se incurre en la inobservancia de los textos legales que guardan relación con la prueba; que, por otro lado, la Corte en su misma decisión al no ponderar ni los hechos ni las pruebas, afirma que se actuó de mala fe, a pesar de existir una sentencia que lo excluye de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, y aun así ha empleado todos los medios para daarlo, por lo que bajo ningún concepto se puede afirmar que se actuó de mala fe;

Considerando, que por otro lado, en su segundo medio el recurrente se queja de que la Corte se limita pura y simplemente a dar como cierto un único hecho, empero no se toma la molestia de aportar las motivaciones con un orden lógico y armónico con la ley, la jurisprudencia y los hechos que mediaron a la firma del acuerdo y también del cheque y así producir una decisión apegada a la justicia, convirtiendo su decisión en una sentencia infundada y carente de motivos;

Considerando, que, en relación a lo anterior la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“2.-No lleva razón el apelante en su reclamo, pues el fallo está motivado y el tribunal de instancia no incurrió en contradicción como equivocadamente señala la parte recurrente. Y es que para resolver como lo hizo explicó el a quo, entre otras consideraciones;” Que este proceso consta con las siguientes pruebas; 1- Cheque No. 0243, por la suma de Ciento Treinta y un Mil pesos Dominicanos (RD\$131,000.00), de fecha 31 del mes de diciembre del año 2015, del Banco Múltiple BHD, S.A. (Ahora Banco Múltiple BHD-Len, S.A.), emitido por el señor Fabio Alberto López Cruz, a favor de Artemio Álvarez Marrero. 2- Acto No. 070-2016, de fecha 14-01-2016, instrumentado por el Ministerial Manuel A. Estévez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3- Acto de alguacil No. 080/2016, de fecha 18-01-2016, instrumentado por el Ministerial Manuel A. Estévez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se procedió a realizar la comprobación de fondos del referido cheque; con estas pruebas ha quedado comprobada la emisión por parte del imputado del cheque por la suma indicada y que el mismo al momento de ser presentado ante la institución bancaria correspondiente no constaba con provisión de fondos, siendo esta causa sancionada por nuestra ley penal adjetiva, en este caso la ley de cheques”. 4.-De modo y manera que el tribunal de juicio motivó suficientemente su decisión y no incurrió en contradicción. De hecho valoró correctamente las pruebas, y dejó claro en la sentencia que la condena se produjo porque las únicas pruebas del proceso fueron las que presentó la parte acusadora con la que se probó que el recurrente emitió los cheques sin tener provisión de fondos, y que se realizó la debida intimación de pago, en la cual fue puesto en mora y no repuso los fondos, lo cual concretiza la mala fe. Es decir, que en cuanto a la calificación de violación a la Ley 2859 y las disposiciones aplicadas y al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente para dar al traste, con la presunción de inocencia de que era titular el imputado. De ahí que, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, sealando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo y la sanción penal impuesta se encuentra dentro de los parámetros de la proporcionalidad, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley; Por lo que las quejas planteadas en el recurso, deben ser desestimadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del enfoque dado al fallo atacado, advertimos que el reproche de desnaturalización de los hechos, que realiza el recurrente, no se evidencia, que, la Corte tomó en cuenta los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaron coherentes, entendiendo que dicho tribunal realizó una subsunción sobre la participación del imputado en el hecho, es decir, la comprobación de la emisión por parte del imputado hoy recurrente, de la emisión de un cheque, que al momento de ser presentado ante el banco correspondiente, carecía de fondos, lo cual fue sancionado y que dichas pruebas documentales, resultaron ser corroborativas con la ocurrencia de dicho hecho; que esta Segunda Sala no ha podido deducir en qué se fundamenta el recurrente para hablar de desnaturalización de los hechos de la causa, ni cuáles pruebas a su entender no fueron analizadas;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo rendido por la Corte, es evidente que las motivaciones en las que se fundan se bastan a sí mismas, lo que lo hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal; que, además, continuando dicha Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración; y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, es precisa y concordante en función de su poderamiento; lo que nos hace ver que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado por improcedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fabio Alberto López Cruz, contra la sentencia n.º 972-2018-SSEN-8, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.